



EDICTO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En los autos del expediente número **452/2018**, relativo al procedimiento de Declaración de Ausencia de **José Armando Betancourt Martínez**, promovido por **Thelma Deyanira Martínez Duarte**, la Licenciada María Cecilia Plata Cázares, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, por ministerio de ley, ordenó publicar la siguiente resolución en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Gobierno del Estado desaparecidos@poderjudicialcoahuila.gob.mx, así como en los diarios de mayor circulación de esta ciudad, lugar de residencia de José Armando Betancourt Martínez, en estos últimos la publicación deberá realizarse en tres ocasiones con un intervalo de cinco días naturales:

Saltillo, Coahuila, a veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Se recibe el escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes; se tiene a Thelma Deyanira Martínez Duarte, por haciendo manifestaciones a que alude su escrito de cuenta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, establece el artículo 1 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que: *"...La declaración de ausencia por desaparición de personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima..."*.

A su vez, el numeral 10 del mismo ordenamiento, señala que los efectos de la declaración de ausencia serán: *"... I. Garantizar y asegurar a la comunidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez; III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, intuyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias; V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida; VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo; y VI. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley..."*.

Para acreditar los hechos motivos de su solicitud, la promovente ofreció como pruebas para solicitar la declaración de ausencia de José Armando Betancourt Martínez, acta de nacimiento de la persona de quien se solicita la declaración, copias certificadas de la denuncia y/o querrela por comparecencia de Jesús Armando Betancourt Guerrero de fecha tres de marzo de dos mil doce, de cartilla de servicio militar a nombre de José Armando Betancourt Martínez, de acuerdo de inicio de fecha tres de marzo de dos mil doce, de orden de investigación de fecha tres de marzo de dos mil doce y ficha técnica, expedida por el Coordinador de Agentes del

Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Documentos que al no ser objetados ni desvirtuados tienen un valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 513 y 514 del Código Procesal Civil.

Para apoyar lo anterior, sirve en lo conducente los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben: DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.[1] COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.[2] COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. [3]

Dichos medios de convicción con los cuales se demuestra en relación con el acta de nacimiento, se acredita el entroncamiento, filiación y dependencia económica de José Armando Betancourt Martínez con la promovente, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los dispositivos 454, 455, 456, 457 y 514 del Código Procesal Civil.

De igual forma se encuentra demostrada la ausencia por desaparición de José Armando Betancourt Martínez, con el desahogo de la documental pública consistente en copia certificada de la Jesús Armando Betancourt Guerrero, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedida por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los hechos ocurridos el dos de marzo de dos mil doce.

Medio de convicción al cual se le concede valor de un indicio grave, al tenor de lo dispuesto por los artículos 454, 455, 498 y 513 del Código Procesal Civil; así como lo establecido en las siguientes tesis, emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito respectivamente, las cuales al efecto se transcriben: *ACTUACIONES PENALES TRAJIDAS A UN JUICIO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS.* [4] *MINISTERIO PUBLICO. ACTUACIONES DEL. SU VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO CIVIL.* [5] *COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.* [6]

Y cuyo resultado se robustece con la documental consistente en el oficio FGE/CEIDS/293/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Encargado de la Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro, donde manifiesta a esta autoridad que iniciada la indagatoria con motivo de la denuncia presentada por la comisión del delito de privación de la libertad en agravio de José Armando Betancourt Martínez, sin que a la fecha exista información del paradero de dicha persona, por lo que, a juicio de quien suscribe, dicha conducta tipifica el delito de Desaparición de Personas Cometida por Particulares.

Medios de convicción que valorados en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 513 del Código Procesal Civil, se obtiene como hecho probado y relevante,



la desaparición de José Armando Betancourt Martínez, quien fue visto por última vez, el dos de marzo de dos mil doce.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción VIII, 5, 6, 7, 9, 10 y demás relativos de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara la ausencia por desaparición de José Armando Betancourt Martínez, cuyos datos generales son: de 18 años de edad, estado civil soltero, quien era estudiante, el cual desapareció el día dos de marzo del año dos mil doce, sin tener dependiente económico alguno, siendo sus ascendientes Jesús Armando Betancourt Guerrero y Thelma Deyanira Martínez Duarte.

Así mismo, habrá de designarse como administradora definitiva de los bienes del desaparecido a Thelma Deyanira Martínez Duarte, a quien se le tiene por discernido el cargo; debiendo desempeñarlo conforme a las reglas del albaceazgo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1148 del Código Civil.

Se ordena publicar la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Gobierno del Estado desaparecidos@poderjudicialcoahuila.gob.mx, así como en los diarios de mayor circulación en esta ciudad, lugar de residencia de José Armando Betancourt Martínez; en estos últimos la publicación deberá realizarse en tres ocasiones con un intervalo de cinco días naturales, sin costo para los familiares, debiendo ser cubiertos dichos gastos por el Poder Judicial del Estado.

Al efecto gírese oficio al Periódico Oficial del Estado para que realice la referida publicación y a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ambos con residencia en esta ciudad, a este último para que por su conducto se haga la publicación en los diarios de mayor circulación en esta ciudad, lugar de residencia de la persona desaparecida.

Notifíquese. Así lo acordó y firma la licenciada María Cecilia Plata Cazares, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, por ministerio de ley, actuando ante la licenciada Martha Liliana Espinosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 08 de febrero de 2019.

Secretaria de Acuerdo y Trámite

(Rúbrica)

Lic. Martha Liliana Espinosa Rodríguez

